# REVISTA JURÍDICA DEL PERÚ

#### NÚMERO 134 • ABRIL 2012

#### COMITÉ CONSULTIVO INTERNACIONAL

Luis Moisset de Espanés (Argentina)
Ricardo Lorenzetti (Argentina)
Alessandro Soma (Italia)
Francesco Bilotta (Italia)
Franco Cipriani (Italia)
Girolamo Monteleone (Italia)
Juan Montero Aroca (España)
Carmen Moreno de Toro (España)
Roberto Dromi (Argentina)
Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina)

#### COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL

Carlos Fernández Sessarego
Fernando Vidal Ramírez
Domingo García Belaunde
Juan Espinoza Espinoza
Samuel Abad Yupanqui
Víctor García Toma
† Jorge Santistevan de Noriega
Jorge Toyama Miyagusuku
Juan Carlos Morón Urbina
Oswaldo Hundskopf Exebio
Carlos Ramos Núñez
Eugenia Ariano Deho
Juan Monroy Gálvez
Luis Castillo Córdova
Eloy Espinosa-Saldaña Barrera
Mario Castillo Freyre
Yuri Vega Mere
Anibal Torres Vásquez
Luis Lamas Puccio
Alfredo Bullard González
Carlos Cárdenas Quirós Carlos Cárdenas Quirós
Wilfredo Sanguineti Raymond
Enrique Varsi Rospigliosi
Felipe Osterling Parodi
Ricardo Beaumont Callirgos
Jorge Avendaño Valdez
Fernando de Trazegnies Granda

### Normas Legales





#### Regulación del derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas

Las particularidades de la tutela cautelar en los procesos constitucionales

Los aportes en el proceso de habilitación urbana

Sistema de Detracciones: Naturaleza jurídica y situaciones controvertidas en su aplicación

> Certificado médico particular no es apto para acreditar estado de invalidez absoluta y permanente

> > Delito, sexo e internet

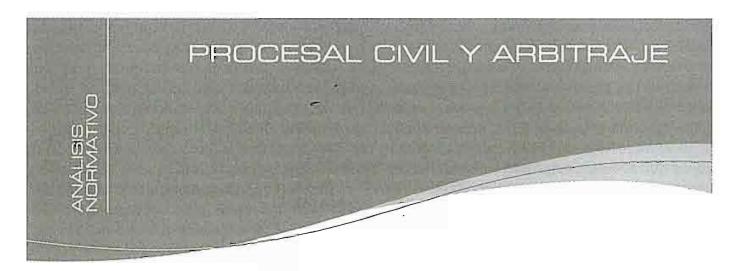
Evaluación jurisdiccional del desbalance patrimonial de los ex cónyuges

Protección del derecho real de garantía del acreedor ejecutante frente a los procesos laborales fraudulentos

La legitimidad para obrar y la sucesión procesal frente al artículo 144 de la Ley General de Sociedades

La responsabilidad penal y colateral de las personas naturales en las estructuras organizadas

Transferencia de participaciones sociales y principio de conservación de la sociedad



## ¡ABAJO LA PAPELETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO!

Jorge \*Andújar Moreno

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 256-2011-CE-PJ, de fecha 19 de octubre de 2011.

Artículo Segundo.- Restituir los efectos de Resolución Administrativa Nº 299-2009-CE-PJ, de fecha 9 de setiembre de 2009, por la cual se exhortó a los jueces del país a requerir a los señores abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, la presentación de la constancia de habilitación emitida por el Colegio de Abogados en el que están registrados.

#### **NORMA ANALIZADA:**

Dejan sin efecto la Resolución Administrativa Nº 256-2011-CE-PJ y restituyen los efectos de la Resolución Administrativa Nº 299-2009-CE-PJ. Resolución Administrativa Nº 025-2012-CE/PJ (18/02/2012)

#### INTRODUCCIÓN

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 025-2012-CE/PJ ha ratificado la exhortación a los jueces (léase obligación) de exigir a los abogados la presentación de la papeleta de habilitación. Con esta medida nos ha devuelto a un sistema anacrónico que descansa sobre la desconfianza del letrado.

En el presente artículo pretendemos demostrar que dicha obligación es prejuiciosa, burocrática, onerosa, ilegal e ineficiente. Buscamos, entonces, su derogatoria y ofrecemos nuestros argumentos:

#### I. ES PREJUICIOSA

La premisa sobre la que se parte es clara: todos los abogados no son hábiles para ejercer

Magíster en Derecho. Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Federico Villarreal. Profesor visitante de la Escuela de Posgrado de Chiclayo.

su profesión. Y como esto es así, los que lo son deben acreditarlo con la famosa papeleta.

El principio debería ser exactamente al revés y decir: todos los abogados somos hábiles y quien estime lo contrario debe acreditarlo. La confianza debe ser la regla. La desconfianza la excepción.

Debería primar el sano criterio por el que la buena fe se presume y la mala fe se acredita. Hacer lo contrario importa desconfiar primero de todos para luego confiar, previo pago, en algunos.

#### II. ES BUROCRÁTICA

Exige costos innecesarios que colisionan con una visión moderna de la función pública. No debe obviarse que el servicio de justicia es uno de orden público, prestado por entidades también públicas (Poder Judicial y Ministerio Público).

Mientras el Estado en su afán de ser más competitivo y moderno va eliminando barreras y costos innecesarios como, por ejemplo, conforme a la Ley Nº 29566, la constancia de habilitación de ingenieros y arquitectos en obras y edificaciones, sustituyéndola por una sana declaración jurada del profesional, el Poder Judicial va en sentido contrario. No cree en la palabra del abogado por lo que le exige la constancia escrita expedida por su colegio, con sus sellos y firmas formales.

Ahora que mediante Resolución Administrativa Nº 011-2012, el Poder Judicial pretende implementar un nuevo sistema de notificaciones electrónicas denominado Sinoe; hoy que se diserta en el mundo sobre la importancia de los gobiernos electrónicos y que vivimos en el reino de la cibernética y de la realidad virtual y de las páginas web al alcance de todos, resulta desconcertante que

se prefiera una constancia es-Esta medida desvía crita propia de un proceso del s. XIX. el objeto principal del proceso judicial como un mecanismo de solución jurí-

#### III. ES ILEGAL

En un marco constitucional solo la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales pueden precisar los requisitos para obtener tutela jurisdiccional efectiva. Ninguna de

ellas exige ex profeso documento de habilidad del abogado. Por ello, el primer criterio del Tribunal Constitucional recaído en la STC Exp. Nº 03427-11-PA que la considera como un requisito razonable, estimamos que debe ser modificado con ulteriores pronunciamientos sobre el fondo.

#### IV. ES ONEROSA

dica de conflictos (...) Lo

coloca bajo el papel de un

controlador de pagos de

otra institución.

Debido a que cada profesional, por cada proceso que patrocine debe acercarse a su propio colegio de abogados (en el Perú hay decenas) y pagar la papeleta. En Lima cuesta S/. 5.00. Pero, allí no radica el quid del asunto. Previamente debe estar al día en sus cotizaciones gremiales. Si no cumple este requisito, no hay constancia. Y si no hay esta, tampoco patrocinio profesional.

Si el abogado se ha inscrito en un colegio de provincia tendrá que asumir la carga de obtenerlo allá. Costo de traslado, envío, comunicación, etc. Y si la defensa la ejerce a través de un Estudio de Abogados cada profesional deberá acompañar, invariablemente, su constancia respectiva.

Y cada certificado (lo dice claramente el propio documento) solo sirve para una gestión. Este documento está especialmente diseñado para autodestruirse después de cada acto. Como un título-valor no valen las copias. No vale tampoco la palabra del profesional, ni aun su firma y sello como cuando puede certificar copias del cuaderno de queja en el proceso civil<sup>1</sup>. Por ello deberá tramitar tantos

El artículo 402 del Código Procesal Civil permite que el abogado, bajo su sello y firma, certifique las copias simples de las piezas procesales.

originales como asuntos tenga. Aunque sea el mismo día y del mismo cliente.

#### V. ES INEFICIENTE

La razón que se arguye para esta medida es simple: combatir el ejercicio indebido de la abogacía. Hoy que solo en Lima habemos más de 57,000 letrados (el maestro Piero Calamandrei en Italia se asombraba con muchísimos menos)<sup>2</sup>, ello parece una quimera.

Los abogados sancionados con medidas disciplinarias que impliquen una suspensión de sus derechos importan un porcentaje ínfimo. ¿Entonces, cuál es el objeto?

Resulta obvio que los sujetos que ejercen la abogacía ilegal no firman y colocan un falso sello de abogado bajo su nombre, como se presume. Emplean otros mecanismos como suplantar firmas, firmas de alquiler, etc, a las cuales no les alcanza para nada las medidas bajo comento.

El objeto de esta medida es exigir que los abogados nos hallemos al día en nuestras cotizaciones al Colegio de Abogados. El propósito resulta loable. Pero no está bien que se utilice el proceso judicial para un fin ajeno a su esencia.

Esta medida desvía el objeto principal del proceso judicial como un mecanismo de solución jurídica de conflictos existentes o en potencia, otorgando la correspondiente tutela jurisdiccional al ciudadano que la reclama. Lo coloca bajo el papel de un controlador de pagos de otra institución.

Si ya el sistema judicial peruano se halla, en concepto de la población, en franco deterioro, cercado por las fuerzas destructoras que todos conocemos y no vamos a recordar ahora, ¿Por qué desnaturalizar el proceso judicial con una barrera más?

Convenimos que esta medida no es la más significativa. Ni siquiera puedo afirmar que es la más onerosa, ni burocrática. Es tan solo una gota más en un océano de desilusión del sistema judicial nacional.

Seguramente no llegaremos al extremo de desazón como el que, en su momento, tuvo el gran jurista Manuel Lorenzo de Vidaurre<sup>3</sup>. Este maestro sanmarquino –que llegaría a ser nombrado por Bolívar como el primer Presidente de la Corte Suprema del Perú– agobiado por la deficiencia de los tribunales, y en un arrebato propio de su carácter volcánico y romántico, quiso arrojar al fuego su vasta biblioteca personal y huir al extranjero<sup>4</sup>.

Ahora ya no hay bibliotecas que sirvan de pasto al fuego. La respuesta es más contundente y global. La ciudadanía seguirá desconfiando en un sistema donde se privilegia la mala fe, la onerosidad, la ineficiencia y sirve a intereses distintos a los que debiera.

<sup>2</sup> CALAMANDREI, Piero. Demasiados abogados. Traducción de Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1960.

<sup>3</sup> Su busto se encuentra en el ingreso principal de Palacio de Justicia.

<sup>4</sup> Cfr. De Vidaurre y Encalada. Plan del Perú. Colección de la Independencia del Perú. Tomo I, vol. 5, Lima, 1971.